## SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL JOSE JOAQUIN PEREZ Nº 360 – FONO: 57-2514746- IQQ. SECCION LEYES ESPECIALES

CAUSA ROL 16.680 -E fojas 103-ciento tres

IQUIQUE, tres de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS: Cúmplase. Notifíquese.

SECRETARIO (S)

SERNAC REGIÓN TARAPACA
OFICINA DE PARTES

Fecha: \_\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_\_/

Folio: \_\_\_\_\_\_ Línes

IQUIQUE, veintidos de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO:** 

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos

y citas legales.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que en cuanto al rechazo de la excepción de falta de

legitimación activa opuesta por la denunciada, se comparte lo razonado en el

fundamento quinto del fallo, toda vez que la actuación del Servicio denunciante se

circunscribió a constatar una vulneración al derecho a una información veraz y

oportuna, expresamente recogido en el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496.

Adicionalmente el propio Decreto 114 de 2005 Ministerio de Salud, hace aplicable

la normativa del consumidor en el ámbito que regula el mencionado decreto.

SEGUNDO: Que de acuerdo al acta de ministro de fe de fojas 17 y el

testimonio de fojas 48, los productos involucrados en la infracción fueron

solamente tres, de manera que el hecho constatado no reviste la necesaria gravedad que justifique la imposición de la multa en la cuantía que fue fijada, por

lo que esta Corte procederá a su rebaja al monto que se dirá lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley Nº

18.287, SE CONFIRMA la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil

diecisiete, escrita de fojas 59 a 64 de autos. CON DECLARACIÓN que se

condena a la denunciada al pago de una multa de 10 unidades tributarias

mensuales.

Registrese y devuélvase.

Rol I. Corte N° 64-2017 (Policía Local).

Pedro Nemesio Guiza Gutierrez

Ministro

Fecha: 22/12/2017 11:52:28

Frederick Arturo Roco Alvarado

Ministro(S)

Fecha: 22/12/2017 11:48:18

HANS MARCELO MUNDACA ASSMUSSEN Abogado

Fecha: 22/12/2017 11:48:19



Bigner Perolto Ogielero Begnerolores 1093 SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL IOSE IOAQUIN PEREZ Nº 360 - IQUIQUE

Le Polen

de este 2da Juzgado de Colicia I com la inque
se a organizar a Ud. lo siguiente:

MF

Causa Rol Nº16.680-E

Iquique, a veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete. V I S T O S:

A fojas 01 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, abogada, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC, con arreglo a lo prescrito en el artículo 58 letra g), 59 bis y demás normas pertinentes de la Ley 19.496, en contra de EMPRESAS LA POLAR S.A., Rut: 96.874.030-K, representado para efectos del artículo 50 letra C inciso final y 50 letra D ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don CARLOS HERNÁN CALDERON CAMPOS, cédula de identidad N°7.985.161-2, gerente de sucursal, para estos efectos ambos domiciliados en Héroes de la Concepción N°2555 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ha constatado con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, el día 26 de julio de 2016, por Ministro de Fe don JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, en las dependencias de la denunciada infraccional, ubicada en Héroes de la Concepción N°2555 de Iquique, hechos relativos al cumplimiento al cumplimiento de las normas de información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de juguetes, indica que el Ministro de Fe pudo certificar que: A) Falta de información general en idioma español (en términos generales, en los envasados de los productos 1, 2 y 3); B) Falta de información en juguetes no aptos para menores de 03 años (en envase del producto1; y en envase del producto 2, el tamaño es menor a 2,5 mm), en conclusión revelada por el acta es que la denunciada no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores en la venta de juguetes, lo constituye una clara infracción a la Ley 19.496. A juicio del Servicio, el hecho expuesto constituye infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), artículo 23, artículo 32 todos de la Ley 19.496, artículo 24, artículo 25, artículo 26 del decreto 114, estas normas contemplan el derecho a la información en dos grandes aspectos: oportunidad y veracidad, en el presente caso la información respecto de los juguetes comercializados por el proveedor no es en el caso alguna oportuna, pues la información no se exhibe o no se expresa en idioma español, lo cual representa un obstáculo a la hora de adoptar una decisión racional de consumo; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 07, rola copia simple de Resolución Toma de Razón 405/147/2016.

A fojas 09, rola copia simple de Resolución Exenta N°016.

A fojas 11, rola copia simple de Resolución Exenta 0262.

A fojas 14, rola copia simple de resolución N°0111.

A fojas 17, rola Acta suscrita por Ministro de Fe, don José Luis Aguilleia Pacheco, de fecha 26 de julio del 2016.

A fojas 20, rola Anexo Fotografiado suscrita por Ministro de Fe, de fecha 26 de julio 2016.

A fojas 39, rola copia simple de Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 26 de julio del 2016.

A fojas 42, comparece doña Marlene Peralta Aguilera, cédula de identidad N°13.867.012-0, abogada, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, y don Carlos Hernán Calderón Campos, cédula de identidad N°7.985.161-2, técnico en administración, domiciliado en Héroes de la Concepción N°2555 de Iquique. Doña Marlene Peralta Aguilera exhortada a decir verdad expone que viene en Ratificar denuncia de fojas 1 y siguientes. Don Carlos Calderón Campos exhortado a decir verdad expone que como gerente de la sucursal de empresas La Polar S.A., No Ratifica denuncia, agrega que reconoce la fiscalización pero no la infracción pues en la fiscalización se encontraron tres unidades que representan un grado de error, de reconocimiento de idioma español y estos artículos se componen de miles de unidades que se trabajan operativamente a nivel de etiqueta por cada proveedor, no tomando su empresa parte en la manipulación de estos elementos.

A fojas 47, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante SERNAC, representado por su abogado doña Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada La polar S.A., representada por abogado doña

Página 2

CERTIFICO: que la presente es coj

fiel del original que he tenido a la vi

Natalie Vásquez Soto. Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión de la audiencia.

A fojas 48, rola continuación de Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante SERNAC, representado por su abogado doña Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada La polar S.A., representada por abogado doña Natalie Vásquez Soto. La parte de denunciante ratifica denuncia infraccional, la parte denunciada viene en contestar por escrito, solicitando que forme parte integrante de la audiencia. CONCILIACIÓN: No se produce. PRUEBA: Se recibe la causa a prueba y se fija como punto sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado". PRUEBA TESTIMONIAL: La parte denunciante presenta como testigo a don IOSE LUIS AGUILERA PACHECO, cédula de identidad N°14.068.112-1, ingeniero industrial, domiciliado en Baquedano N°1093 de Iquique, quien exhortado a decir verdad expone que el día 26.07.2016 se constituyó en las dependencias de tiendas La Polar, ubicadas en Héroes de la Concepción N°2555 de Iquique, para constatar la información disponible para el público consumidor respecto del etiquetado de juguetes, en su calidad de Ministro de Fe del SERNAC, Dirección Regional de Tarapacá, en dicha instancia aprecio tres productos el primero de nombre Floral Faires, el segundo de nombre Slugterra y el tercero de nombre Skateboard set, indica que en relación al idioma español no fue posible observar en primer producto dicha información; respecto de indicaciones para niños menores de tres años tampoco fue posible observar la advertencia "no recomendable para niños menores de tres años" ni tampoco la indicación "contiene partes pequeñas", respecto de esta información en el tercer producto fue posible observarla pero tenía un tamaño menor a 2,5 mm; agrega que el día de la visita se entrevistó con don Carlos Calderón Campos, gerente de sucursal, de la información que constato la dejo registrada en tres documentos, acta de Ministro de fe, anexo fotográfico y constancia de visita; Repreguntado responde que reconoce los documentos que se le exhiben son el Acata de Ministro de Fe, el Anexo fotográfico y Constancia de visita de Ministro de Fe, indica que él los generó; Contrainterrogado responde que los aspecto a revisar se encuentran indicados en el acta, información que se encuentra contenida en el Reglamento de juguetes y debe estar disponible al público consumidor, y no sabe de cual autoridad emana el Reglamento de juguetes. PRUEBA DOCUMENTAL: La parte denunciante viene en ratificar todos y cada uno de los documentos acompañados. DILIGENCIAS: No son solicitadas.

A fojas 51, rola escrito de la parte denunciada en la cual contesta de denuncia infraccional de autos.

A fojas 58, rola que el Tribunal provee conforme a lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 18.287, causa en esta de fallo.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, abogada, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC, con arreglo a lo prescrito en el artículo 58 letra g), 59 bis y demás normas pertinentes de la Ley 19.496, en contra de EMPRESAS LA POLAR S.A., Rut: 96.874.030-K, representado para efectos del artículo 50 letra C inciso final y 50 letra D ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don CARLOS HERNÁN CALDERON CAMPOS, cédula de identidad N°7.985.161-2, gerente de sucursal, para estos efectos ambos domiciliados en Héroes de la Concepción N°2555 de Iquique.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante señala que el día 26 de julio de 2016, constató mediante Ministro de Fe don JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, que en las dependencias de La Polar S.A., ubicada en Héroes de la Concepción N°2555 de Iquique, hechos relativos al cumplimiento al cumplimiento de las normas de información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de juguetes, indica que el Ministro de Fe certificó que: A) Falta de información general en idioma español( en términos generales, en los envasados de los productos 1, 2 y 3); B) Falta de información en juguetes no aptos para menores de 03 años (en envase del producto1; y en envase del producto 2, el tamaño es menor a 2,5 mm),. A juicio del Servicio, el hecho expuesto constituye infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), artículo 23, artículo 32 todos de la Ley 19.496, articulo 24, artículo 25, artículo 26 del Decreto 114,; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

CERTIFICO: que la presente es copili-

TERCERO: Que, la parte denunciada contesto denuncia infraccional por escrito en Audiencia de Comparendo de Estilo solicitando el completo rechazo, con expresa condena en costas, señalando: 1. La falta de legitimidad activa del SERNAC, en razón de que existe una ley especial que regula todo aquello relativo a la seguridad de los juguetes y en especial a debida rotulación de los mismos no siendo aplicable en la Ley 19.496, en el caso existe una Ley que regula la seguridad y debida rotulación de los juguetes que es el Decreto 114 del Ministerio de Salud y en la Norma 2788 of. 2003 del mismo Ministerio, en especial lo establecido en el artículo 32 del Decreto 114, la cual no deja dudas que la fiscalización y sanción recae en el Ministerio de Salud, además ningún consumidor ha comparecido solicitando indemnización, solo existe la denuncia del SERNAC, por la vulneración de las normas cuyo conocimiento corresponde al MINSAL; 2. Errores cometidos por el SERNAC al momento de formular la denuncia infraccional, en virtud de los cuales debe ser rechazada, con costas: a) El artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor no contienen mandato alguno que pueda ser incumplido; b)n Imposibilidad de aplicar multas en forma acumulativa.

CUARTO: Que, la parte denunciante acompañó en autos los siguientes medios de prueba: i) Acta suscrita por Ministro de Fe, don José Luis Aguilera Pacheco, de fecha 26 de julio del 2016; ii) Anexo Fotografiado suscrita por Ministro de Fe, de fecha 26 de julio 2016; iii) Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 26 de julio del 2016; iv) La declaración del testigo don José Luis Aguilera Pacheco.

QUINTO: Que, en cuanto a la falta de legitimidad activa alegada por la parter denunciada el artículo 58 de la Ley 19.496, Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, el cual establece "El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor". Asimismo se debe tener presente la letra g) del artículo 58 de la Ley 19.496 que dispone: "Corresponde especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la <u>atribución del Servicio Nacional del Consumidor</u>

fiel del original que he tendo a la vista

de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales".

Por lo tanto de acuerdo al precepto transcripto, y sumado que se advierte inequívocamente en la denuncia de autos que el Servicio Nacional del Consumidor de Tarapacá interpuso dicha denuncia en relación al no cumplimiento o al cumplimiento incompleto del deber de información veraz y oportuna de la parte denunciada, este Tribunal considera que el accionar del SERNAC se encuentra dentro del ejercicio legítimo y legal de sus funciones atendido a lo expresamente señalado en el artículo 58 de la Ley 19.496, por cuanto le corresponde velar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección del consumidor cuando se ve afectado el interés general de la sociedad toda.

SEXTO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establece: "Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley."

Por su parte la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496 establece "Son derechos" y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo;

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el 🖔 deber de informarse responsablemente de ellos;".

SEPTIMO: Que, la parte denunciada no rindió ninguna probanza en autos que desvirtúen la denuncia infraccional de autos y los hechos certificados por el Ministro de Fe don José Luis Aguilera Pacheco.

OCTAVO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, en especial Acta suscrita por Ministro de Fe y Anexo Fotografiado, permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 26 de julio del 2016 el Ministro de Fe, don José Aguilera Pacheco, constato que en diversos productos la denunciada no cumplió con lo dispuesto en la

nel del original que tra lerioù

Ley 19.496 en relación al deber de brindar información veraz y oportuna. NOVENO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

## SE RESUELVE:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC, y se CONDENA a EMPRESAS LA POLAR S.A., Rut: 96.874.030-K, representada por don CARLOS HERNÁN CALDERON CAMPOS, al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Juez Titular del Segundo La Se

Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

Autoriza el Sr. Secretario-subrogante don RAÚL HIDALGO MARCEI

ONORFICADO CON FECHA / L
siendo las Hrs.

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ

Fecha: Unea: Unea:

Folio: AS Lunes
Obs.: \_\_\_\_\_

presente es

que he\_tenido a